



MPD

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., _____ **8 JUN 2021**

PROCESO EJECUTIVO RAD. NO. 2017-0150

En vista del informe secretarial que antecede y acorde con los documentos que reposan en el expediente, procede el Despacho a pronunciarse como sigue a continuación.

Dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”*.

Resulta que del análisis dado al expediente se advierte que en la providencia fechada 30 de noviembre de 2020 -folios 447 a 456 del C. 1-; por medio de la cual se admitió la reforma de la demanda, se incurrió en error al momento de ordenar la notificación de ese proveído al extremo demandado, pues allí se dispuso que dicho trámite debía realizarse en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, cuando en realidad debía hacerse conforme la disposición del numeral 4° del artículo 93 *ibídem*, que señala que *“En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. (...)”*.

Pues bien, ciertamente las demandadas **Indira Neibrith Guzmán Medina** y **Neidy Fernanda Guzmán Medina**, ya se encontraban debidamente notificadas de la presente acción, quienes en tiempo la contestaron y presentaron medios exceptivos -folios 204 a 210-.

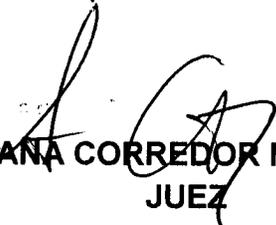
Por su parte, los herederos indeterminados de **Blanca Mireya Medina Leguizamón (Q.E.P.D.)**, se notificaron por intermedio de Curadora *ad-litem* -folio 417 del C. 1-; no obstante, dentro de la oportunidad concedida por ley guardó silencio.

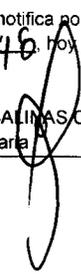
En resumen, al momento de admitirse la reforma de la demanda las ejecutadas se hallaban notificadas de la presente acción, por lo que su notificación de esa reforma debía hacerse tal como lo dispone la norma arriba parcialmente descrita, esto es, por estado y el traslado para pronunciarse sobre ella es por la mitad del término inicial; más no como se ordenó en la providencia referida.

Por consiguiente, a fin de evitar futuras nulidades y con el propósito de velar por el debido proceso y el derecho a la defensa del extremo pasivo, se ordena que por Secretaría se contabilice nuevamente el término a las ejecutadas para pronunciarse respecto de la reforma de la demanda, a voces del numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso, en armonía con lo aquí esbozado.

Una vez concluya el respectivo término, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (3),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 46 hoy 29 JUN 2021</p> <p>AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria</p> 
--